

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cu o conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.

El Sr. Vicepresidente de la Seccion de Agricultura me dice con fecha 5 del actual lo siguiente.

«Excmo Sr.: Vicente Nogal y Rio, vecino de Los Tremellos, en oficio fecha 27 de Diciembre último me dice lo que sigue. — «Cumpliendo con lo que V. me ordenó en 29 de Abril próximo pasado al recibir cierta cantidad de semilla de remolacha, debo decir á V. que ha sido satisfactoria la recoleccion: he tenido remolacha de 14 libras, y en un pedazo de tierra de media fanega de sembradura escasa habré recolectado como 500 arrobas: no las he dado ningun riego, porque me pareció no las hacía falta, mediante algunos nublados que hubo en el mes de Agosto. El dia 3 de Noviembre hice la recoleccion, y desde entonces la estoy dando á tres vacunos con buenos resultados. He dejado seis plantas para semilla, y desearé que para la próxima primavera hiciese V. el tanto que la pasada, para la siembra de este año, pues para el otro ya cogeré yo semilla para ir sembrando.» — Lo que tengo el honor de trasladar á V. E., á fin de que se digne mandar se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los labradores de la misma.»

Y conformándome con lo que se me propone, he dispuesto que se publique en este periódico oficial para los fines arriba indicados.

Burgos 15 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, JUZGADO DE GUERRA.

Don Eugenio de Arijá, Notario Colegiado de la Audiencia del Territorio, vecino de esta Ciudad y Escribano principal del Juzgado de Guerra de la Capitanía general del Distrito etc.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se entabló demanda por Doña Balbina Goya, residente en la villa de Miranda de Ebro, contra su esposo D. Manuel Fontados y Arévalo, Capitan graduado, Teniente retirado en el pueblo de Santo Domingo de Silos, y en su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre que apreste los alimentos permanentes que como tal esposa la debe; cuyos autos seguidos por sus trámites han sido sentenciados en el dia de ayer, recayendo la que á la letra dice así:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, y pleito civil ordinario pendiente ante este Juzgado de Guerra de la Capitanía general del distrito que provee promovido por Doña Balbina Goya, residente en la villa de Miranda de Ebro, como demandante, representada legalmente por su Procurador D. Venancio Fuentes, que lo es del número de la misma, contra su legitimo esposo D. Manuel Fontados y Arévalo, Capitan graduado, Teniente retirado de Infantería del Ejército en la villa de Santo Domingo de Silos, (hoy preso en el Castillo de esta Plaza), como demandado, y en su nombre y rebeldía (legal y judicialmente declarada) los estrados del Tribunal, sobre que; primero, la preste los alimentos (civiles) permanentes que como á tal esposa la debe (cual ya hoy divorciada judicial y canónicamente de ella, «en cuanto á la cohabitacion»), consistentes en la cantidad de doscientos treinta reales mensuales, ó sea la mitad del sueldo que disfruta como tal retirado, que deberán empezar á devengarse desde el veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, en que la actora supone

(sin probarlo en autos como procedia aunque no desmentido de contrario), que cesó de recibirlos y todo otro auxilio alimenticio: Segundo, y que el mismo la entregase la suma de nueve mil reales vellon, resto de la de diez mil que por via de donacion de arras la prometió solemnemente en escritura pública esponsalicia otorgada en nueve de Julio de mil ochocientos sesenta; sin perjuicio de otras acciones que se reserva incoar (y no expresa) por razon de gastos y costas ante este Juzgado.

Visto: resultando á la vez que considerando en obsequio de la brevedad, cuando sea oportuno: 1.º que del testimonio, folio primero al octavo, acompañado en esa demanda, y librado por la Notaria mayor del partido de Palenzuela del Tribunal Metropolitano de esta Capital, aparece que por ante el mismo ha pendido pleito eclesiástico de divorcio «quoad thorum et cohabitationem» entre ambos esposos, fundado en la crueldad é infidelidad judicialmente probadas del demandado contra la demandante, el cual fué declarado procedente (con imposicion de costas al Fontados y encargo de vivir separados de por sí honesta y resignadamente, ó sea «con economia separada» tambien) por sentencia dada y pronunciada á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, ejecutoriada en virtud de no haberse mejorado en tiempo y forma la apelacion interpuesta por el dicho Fontados para ante el Tribunal de la Rota y Anunciatura Apostólica de estos Reinos, por auto de este de veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco que así la declaró como consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, en rebeldía consiguiente de aquel, con las costas de la segunda instancia: 2.º que el demandado al tratar de ejecutar esa ejecutoria por el Tribunal eclesiástico sentenciador, á instancia de la demandante, manifestó por medio de su Procurador que este no presentaría ningun escrito ni gestionario á su nombre ni en favor ni en contra en los autos de su ejecucion; por lo que fué declarado tambien rebelde, se apro-

bó la tasacion de costas y mandó se impartiera é impetrara el auxilio del brazo seglar para su exaccion aun pendiente, ó no realizado en doce de Setiembre último, fecha de ese testimonio: De cuya significativa, pasiva, contumaz y rebelde conducta litigiosa judicialmente declarada, del demandado, observada así en el indicado pleito de divorcio como mas especialmente en el presente de alimentos fijos y arras se desprende el mas íntimo convencimiento legal y judicial de que aquel está muy persuadido de que, una vez vencido en el primer juicio, necesariamente lo sería en el segundo; por la sabida razon legal axiomática de que el marido debe alimentos civiles conyugales á su mujer, mientras no se disuelva por muerte ó nulidad canónica, (como aquí no se ha disuelto ni podia disolverse el sagrado vinculo sacramental del matrimonio que «Dios ató y el hombre no desata»): 3.º que sin embargo, esa inconcebible rebeldía del Fontados es muy censurable y aun judicialmente temeraria bajo todos sus aspectos legales, morales y religiosos; por sí está, como no puede menos de estar profundamente persuadido de su indeclinable é ineludible doble obligacion civil evangélica ó morecanónica de alimentar á su esposa y aun de entregarla las arras demandadas; su decoroso deber de buen esposo cristiano era reconocer y realizar judicial y espontáneamente ambos deberes desde el momento de ser demandado al efecto: ya que, cual debia, no los reconoció y realizó voluntariamente y sin necesidad de juicio desde que se incoara y admitiera la demanda de divorcio ante el Tribunal competente: y esa sola consideracion exige la total imposicion al demandado de las costas causadas y que se causen en este litigio hasta la ejecucion de la presente sentencia, ejecutoriada que sea, acaso tambien en rebeldía, á juzgar por lo ya declarado durante este juicio: 4.º que la actual doble demanda es tanto mas justa y procedente, cuanto que la esposa del demandante, carece completamente de bienes propios

ostensibles con que atender á su necesaria y decente subsistencia, propia de su clase; como que segun resulta de dicho testimonio fué declarada judicialmente y á su instancia *pobre* para litigar y defenderse como tal por el Tribunal eclesiástico competente en el pleito enunciado de divorcio con su esposo, desde que incoó su demanda, por auto ejecutoriado de dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro; y en cuyo concepto viene amparada en los hoy pendientes en este Juzgado: pues aquel ningunos recursos pecuarios la ha facilitado voluntariamente ó no, ni para alimentarla, ni para litis espensas, á pesar de que le han sido reiteradamente reclamados; si bien hasta ahora *sin las debidas formalidades y competencia judiciales* que exigian esas acciones especiales (hoy ya por fortuna legal y completamente formuladas (en parte) en la presente demanda que nos ocupa. Por lo cual el Tribunal tiene el imperioso deber de estimarla en la *forma concreta* que después se formulará: 5.º que es no menos censurable la negativa de hecho y contraderecho de esos alimentos y arras, observada por el demandado en notable perjuicio de la demandante; porque ya esta los reclamó con razon, así «que las arras y litis espensas con las costas» en el acto de conciliacion celebrado en tres de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, previo á la demanda de divorcio; si bien su esposo se negó entonces á abonarla los alimentos, por que supone en ese acto que cuando la otorgó el permiso para irse á casa de sus padres fué con la condicion de que verificada, como lo verificó, su salida de la casa conyugal (no consta en que fecha) ningun recurso la daría; y así lo ha cumplido desgraciadamente hasta el dia con olvido de tan sagradas obligaciones: siendo aun mas extraño que, al negarla todo género de auxilios, protestaba (como en el pleito de divorcio) que siempre estaba dispuesto á recibirla cual esposa en su casa y alimentarla en ella «como Dios manda» (decia hipócritamente sin duda á juzgar por los reiterados hechos contrarios posteriores consiguientes al divorcio intentado y declarado judicialmente, á su pesar, como procedía): 6.º que no eximia al demandado de la obligacion de alimentar á su esposa, y darla las arras (á su tiempo) la circunstancia alegada y no probada por aquel en el mismo acto conciliatorio de que los padres de la misma, aunque le habian ofrecido por razon de dote (en dicha escritura y es así) la suma de ochocientos ducados, no lo habian cumplido hasta entonces; porque, independientemente de su derecho para que esa promesa se cumpliera por los promitentes, su mujer le tenia de exigirle sus alimentos, arras y litis espensas en los respectivos casos en que unos y otras la eran debidos; y con tanta mayor razon quanto que, segun la actora dice en su réplica del acto de paz (y tampoco resulta probado en estos autos) parece que en diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno mandó el demandado

al padre de la demandante, *que dispusiera de su hija*, ofreciendo darla seis reales diarios, como en efecto solo la envió ciento cincuenta reales en veintinueve de Julio de este año, *única suma* que indica ha recibido desde entonces; lo cual no ha desmentido el Fontados en su contra réplica conciliatoria: 7.º que la actora en su demanda del folio primero de veintidos de Setiembre próximo pasado, hace mencion del resultado del expresado testimonio al pedir las consecuencias legales del mencionado divorcio ejecutoriado; pero expresando (no se alcanza porque principio de derecho) «que ha tenido presente como base de los alimentos permanentes solicitados, la referida peticion de las arras, absolutamente independientes entre si respecto de su diverso origen obligatorio jurídico, subordinado por tanto á diferentes apreciaciones legales: por lo que los alimentos fijos han de apreciarse ó graduarse, computarse y otorgarse en la justa y equitativa proporcionalidad debida de *actualidad*, que permitan discrecionalmente los bienes, derechos y acciones *presentes conocidos* del esposo alimentista, y los ignorados hoy de la esposa alimentaria, así que las demás circunstancias concurrentes en ambos, relativas á sus actuales mútuas necesidades individuales: consiguientes á su estado, de divorciados en cuanto á la cohabitacion, condicion, edad y sexo, tan *influyentes* para esa apreciacion, graduacion, computacion y concecion alimenticias prudenciales: en las cuales no puede menos de tenerse muy en cuenta que el demandado ha dado causa legitima culposa por su parte al divorcio, y que la demandante sufre ya desde su incoacion y antes de él las funestas consecuencias y privaciones físicas y morales anejas á su separacion canónica, inculpada por la suya, segun la ejecutoria que la autoriza y así declara: 8.º que si bien es cierto que como afirma (y es muy verosimil) la actora en nada se ha utilizado del depósito de los ochenta mil reales é intereses que el Fontados hizo con motivo de su matrimonio con aquella, en la caja sucursal de los de esta provincia, lejos de eso este en uso indudable si de su derecho le alzó, pero acaso en odio, fraude y perjuicio á su muy descuidada esposa, y á sus demás legitimos acreedores de seguro, cual esta indica lo primero; la verdad real por desgracia es hoy que esos ochenta mil reales *no aparecen efectivos* en poder del demandado, ni este da razon de su buena ó mala inversion, tal vez en algunas compras ó préstamos, *absolutamente ignorados* hasta el dia por la refinada misima intencion presunta defraudatoria enunciativa; la que es muy posible ó probable de lugar á procedimientos ulteriores acaso criminales á instancia de todos los acreedores tambien presuntamente defraudados: por lo cual esa tan respetable suma no puede tenerse en consideracion para la asignacion alimenticia permanente por ahora y mientras que no se justifique su *real existencia pecuniaria*, ú equivalencia en bienes adquiridos con ella: 9.º que esto supuesto no hay hoy otros propios conocidos y ostensibles del demandado que el sueldo que disfruta

de cuatrocientos sesenta reales mensuales, de que deban deducirse los alimentos fijos solicitados (en la cantidad que sea equitativa y justa), así como los correspondientes al demandado, hoy preso y sujeto á la vez á la responsabilidad civil ó pago de varios créditos, no menos respetables que los anteriores en cuanto sea posible conciliar los derechos alimenticios de estos últimos con los tan preferentes del mismo género de los dos primeros; pero sin perjuicio de que si en adelante pareciesen como es probable mas bienes propios del demandado, pueda aumentarse en igual, debida y justa proporcion la pension alimenticia que en el dia se señale á la demandante, consideradas sin embargo todas las mútuas circunstancias de los dos esposos arriba indicadas: una de ellas muy atendible; y es que segun la citada escritura esponsalicia, folio veintinueve, los Padres de la actora estan obligados á darla (celebrado ya su matrimonio con el demandado) y por cuenta de ambas legítimas la cantidad de ochocientos ducados de vellón: cuya suma disuelta hoy la sociedad conyugal por el divorcio, pertenece á la Goya como dote; pues que parece no se entregó á su esposo. 10.º que comunicado traslado de la demanda en debida forma legal al demandado por auto de dos de Octubre último con la citacion y emplazamiento correspondientes, notificados folio doce, no solo no la contestó en tiempo oportuno, ni de modo alguno; sino que dió lugar á que se le acusase la rebeldia por la actora con protesta de que se tuviese por contestada la demanda y entendiéndose esta con los estrados del Tribunal, que así lo estimó en todas sus partes, conforme á derecho por auto de veinticuatro de dicho mes, folio veinte, que se le notificó personalmente, folio veinte vuelto: de manera que el procedimiento ha terminado en esa forma ó en rebeldia y con los estrados hasta el último auto de autos citadas las partes para sentencia folio cuarenta y uno. 11.º que es indudable el derecho de la actora á las arras prometidas por el demandado en la escritura esponsalicia citada, con descuento de la cantidad que la primera haya recibido del segundo *debidamente probada*; pues aquella solo dice ha recibido mil reales á cuenta, y este tres mil próximamente en ropas (en el acto conciliatorio): 12.º y en fin que no habiéndose probado cumplidamente en autos por la actora, (ni mas que por su dicho, *a veces contradictorio con aquellos*) la fecha en que precisamente saliese definitivamente de la casa conyugal para no volver á ella despues; no hay otro punto de partida mas seguro, equitativo y justo para señalar el dia desde el cual deban prestársela los alimentos fijos, que el en que presentó formulada la demanda de divorcio, que la fué admitida y estimada; porque *antes de esa fecha* es hoy muy dudoso y difícil segun los autos (diminutos y aun variantes en esta parte por culpa de la actora), saber con seguridad si los esposos despues de casados vivieron ó no juntos bajo un mismo techo, con interrupcion ó sin ella, por mas ó menos tiempo y mas ó menos reconciliados ú en discordia; cuando la fecha de la demanda de divorcio nos revela una gran presuncion de derecho de que ya á la sazón los conyuges vivian no solo separados de hecho, sino en la mutua disonancia irreconciliable que causó aquella: Teniendo presentes la sabida legislacion y jurisprudencia de la materia aludida no citada por la demandante y no combatida de contrario. S. E. el Señor D. José Martínez Tenaquero, Capitan General de este Distrito, y S. Sria. el Auditor de Guerra

del mismo D. José Hernando y Alcuilla, *digeron*: que debian declarar y declaraban, conforme á la demanda propuesta por la demandante, que ésta «en principio» tiene un derecho indisputable á que el demandado, su esposo, la preste los alimentos permanentes y la entregue las arras duplemente solicitadas por aquella; pero entendiéndose esa declaracion en la forma precisa siguiente: 1.º Que la cantidad alimenticia permanente mensual de la demandante, se fija justa, equitativa y discrecionalmente *por ahora en la tercera parte íntegra* de cada mensualidad correspondiente al demandado por razon de su sueldo de cuatrocientos sesenta reales en cada una: pero sin perjuicio de aumentarla siempre y cuando que en adelante hubiera términos hábiles legales al efecto, que hoy no hay: 2.º que bajo esa base el abono de dichos alimentos empiece hacerse á la actora desde *el dia preciso* en que formuló y presentó la citada demanda de divorcio ante el Tribunal eclesiástico competente; cuya fecha será testimoniada en autos al efecto, con vista de los originales de su razon, salvo el derecho á la demandante de poder reclamar los anteriores á esa fecha siempre que justifique en *debida forma legal cumplida* que la corresponden legítimamente con determinacion del tiempo concreto en que los devengara, y la justa causa de devengarlos: 3.º que al demandado le sea abonado en pago de los diez mil reales de las arras prometidas á su esposa la cantidad que probaré legalmente haber entregado á aquella, además de los mil reales que esta confiesa tiene recibidos: 4.º que para los efectos propuestos en los anteriores extremos y su cumplimiento, se alce desde luego que esta sentencia cause ejecutoria, la retencion ó embargo preventivo, acordado por el Tribunal, á instancia de la actora en el expediente de su referencia, de la misma tercera parte del sueldo del demandado: 5.º que en su virtud se libren las órdenes oportunas á quien corresponde para la realizacion de ese alzamiento; pero extensiva á que en lo sucesivo se entregue la tercera parte íntegra de cada mensualidad ó sueldo mensual del esposo Fontados á su esposa Goya; la que la cobrará directamente por sí ó persona que legalmente la represente, sin intervencion alguna de aquel; y en cuyo concepto se decreta la retencion de la misma para lo sucesivo respecto únicamente de su esposo, ó sea para que este no la perciba y si solo aquella: 6.º y en fin, que en este sentido debiamos condenar y condenamos al demandado á la prestacion y entrega de los alimentos y arras expresados, con imposicion de todas las costas causadas y que se causen hasta la ejecucion de esta sentencia: la cual será notificada á las partes contendentes en debida forma legal. Pues así lo mandaron y firmaron S. E. y S. Sria. en la Audiencia de este dia en dicha Ciudad, mes y año, de que yo el Eseribano principal de Guerra certifico. José Martínez. José Hernando. Eugenio Arija. La sentencia inserta es conforme con su original obrante en el expediente de su referencia en la Escribania principal de Guerra de mi cargo, en cuya fe y bajo su remision en cumplimiento de lo en ella ordenado y á los efectos prevenidos en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil para su publicacion é insercion al efecto en el Boletín oficial de la provincia, arréglome el presente que signo y firmo en estos tres pliegos del sello de oficio, por mí rubricados, en Burgos á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. Eugenio Arija.

Esca

D. M.
D. J.
D. I.
D. S.
D. C.
D. A.
D. C.
D. I.
D. J.
D. D.
D. D.
D. D.

D.
D.
D.

D.
D.
D.
D.
D.

D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

D.

D.
D.

D.
D.
D.
D.

MINISTERIO DE ESTADO.

Escalafon del personal del mismo, que se publica en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 6 de Julio de 1865.

PERSONAL CONSULAR.

VICECONSULES.

(Conclusion.)

NOMBRES.		DESTINO Y SITUACION.	INGRESO EN LA CATEGORIA.			INGRESO EN LA CARRERA.		
D. Miguel Pacheco y Lopez.	1865 Mayo	Idem en Bayona.	1864	Abril	28	1864	Abril	10
D. José Palet y Villaba.	1865 Mayo	Idem en Palermo.	1864	Junio	20	1864	Julio	20
D. Rómulo Bernar de Vera.	1865 Mayo	Idem en Liorna.	1864	Junio	20	1864	Agosto	1.º
D. Sebastian Mobellán.	1865 Mayo	Idem en Méjico.	1864	Junio	20	1864	Noviembre	22
D. Carlos Chacon.	1865 Mayo	Idem en Glasgow.	1864	Junio	23	1858	Marzo	12
D. Anibal Rinaldy.	1865 Mayo	Idem en Beirut.	1864	Julio	2	1854	Octubre	7
D. Carlos Merás y Navarro.	1865 Mayo	Idem en Perpiñan.	1864	Diciembre	8	1865	Enero	1.º
D. Fortunato Vassallo.	1865 Mayo	Idem en la Giotat.	1865	Enero	2	1865	Enero	16
D. José María Fernández Quirós.	1865 Mayo	Idem en Civitavecchia.	1865	Enero	10	1855	Abril	4
D. Luis Muñoz.	1865 Mayo	Idem en El Havre.	1865	Febrero	15	1855	Marzo	1.º
D. Mariano Cortina.	1865 Mayo	Idem en Tripoli.	1865	Junio	2	1865	Julio	25
D. Emilio Donoso Cortés, Marqués de Valdegamas.	1865 Mayo	Idem en el Callao.	1865	Julio	29	1865	Agosto	18
D. Luis Casabat.	1865 Mayo	Idem en Savannah.	1865	Julio	29	1865	Setiembre	18
D. Luis Bordiú.	1865 Mayo	Idem en Niza.	1865	Julio	29	1864	Febrero	1.º

CANCILLERES.

D. Diego Monjo.	1865 Mayo	Canciller en Argel.	1859	Enero	29	1859	Enero	21
D. Francisco de Serra y Larrea.	1865 Mayo	Idem en Burdeos.	1860	Abril	10	1860	Abril	17
D. Juan Trigueros.	1865 Mayo	Idem en Paris.	1865	Marzo	24	1865	Abril	1.º

INTÉRPRETES.

D. Bernardo Souza.	1865 Mayo	Intérprete en Constantinopla.	1828	Abril	30	1825	Junio	4
D. Jehia Sicsú.	1865 Mayo	Idem en Túnez.	1855	Enero	4	1855	Enero	4
D. Antonio Girardin.	1865 Mayo	Idem en Alejandria.	1855	Febrero	19	1855	Febrero	19
D. Lucca Haggiadur.	1865 Mayo	Idem en Tripoli.	1859	Enero	29	1859	Enero	29
D. Abraham Sicsú.	1865 Mayo	Idem en Túnez.	1859	Enero	29	1859	Enero	29
D. Alejandro Espagnolo.	1865 Mayo	Idem en Jerusalem.	1864	Junio	20	1864	Agosto	20

JÓVENES DE LENGUAS.

D. Francisco Olin y Mesia.	1865 Mayo	Jóven de Lenguas en Macao.	1861	Diciembre	2	1862	Abril	12
D. Nicanor López Chacon.	1865 Mayo	Idem en Tanager.	1865	Abril	15	1865	Mayo	18
D. Emilio Ojeda.	1865 Mayo	Idem en Macao.	1865	Octubre	26	1864	Marzo	19
D. Enrique Ramon de Vedia.	1865 Mayo	Idem en Alejandria.	1865	Noviembre	1.º	1864	Febrero	17
D. Adolfo Rivadeneira.	1865 Mayo	Idem en Beirut.	1865	Diciembre	29	1864	Marzo	1.º
D. Julio Satorrés.	1865 Mayo	Idem en Alejandria.	1864	Julio	1.º	1864	Octubre	1.º
D. Pedro Pascual de Oliver.	1865 Mayo	Idem en Constantinopla.	1864	Julio	1.º	1864	Setiembre	3
D. Antonio María Orfila.	1865 Mayo	Idem en Tanager.	1864	Julio	1.º	1864	Julio	28
D. Rodolfo Vidal.	1865 Mayo	Idem en id.	1864	Julio	1.º	1864	Julio	12
D. Bernardo Jacinto Colongan.	1865 Mayo	Idem en Atenas.	1864	Noviembre	11	1864	Diciembre	15

PERSONAL ADMINISTRATIVO.

JEFES DE ADMINISTRACION.

D. Manuel Pardo (1).	1865 Mayo	Ordenador general de pagos del Ministerio, Jefe de Administracion de primera clase.	1856	Enero	1.º	1855	Agosto	15
----------------------	-----------	---	------	-------	-----	------	--------	----

JEFES DE NEGOCIADO.

D. Cándido Abascal (2).	1865 Mayo	Oficial primero del Archivo y Biblioteca, Jefe de negociado de primera clase.	1861	Enero	1.º	1855	Octubre	16
D. Isidro Garay (3).	1865 Mayo	Interventor de la Ordenacion de pagos, id. id.	1865	Febrero	26	1855	Agosto	15
D. Domingo Gil.	1865 Mayo	Oficial primero de la Ordenacion, Jefe de negociado de segunda clase.	1858	Enero	1.º	1855	Agosto	15
D. Juan Pablo Marina (4).	1865 Mayo	Tesorero de la Comisaria de los Santos Lugares, id. id.	1860	Setiembre	19	1859	Mayo	30
D. Cipriano Gonzalez Belandres.	1865 Mayo	Oficial segundo del Archivo y Biblioteca, idem id.	1861	Enero	1.º	1856	Setiembre	10
D. Juan Rizzo.	1865 Mayo	Idem primero de la Cancilleria é Interpretacion de lenguas, id. id.	1865	Julio	1.º	1851	Enero	1.º

D. Bernardo Osorno.	1865 Mayo	Oficial mayor de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, idem de tercera clase.	1854	Noviembre	14	1826	Julio	19
D. Ignacio Garcia Oaliveros.	1865 Mayo	Idem primero primero de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, id. id.	1857	Mayo	19	1841	Diciembre	22
D. Dionisio Cenzano.	1865 Mayo	Idem tercero primero del Archivo y Biblioteca id. id.	1861	Enero	1.º	1841	Marzo	1.º

(1) Categoria personal de Jefe superior de administracion.
 (2) Categoria personal de Jefe de administracion.
 (3) Categoria personal de Jefe de administracion.
 (4) Categoria personal de Cónsul de segunda clase.

NOMBRES.	DESTINO Y SITUACION.	INGRESO EN LA CATEGORÍA.			INGRESO EN LA CARRERA.		
D. German Martínez	Idem tercero segundo, id. id.	1861	Enero	1.º	1847	Junio	16
D. José Palacios	Idem segundo de la Ordenacion de pagos, id. id.	1863	Febrero	26	1836	Mayo	1.º
D. José Gonzalez Hidalgo	Idem primero segundo de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, id. id.	1865	Mayo	27	1844	Febrero	15

OFICIALES DE ADMINISTRACION.

D. Juan Pavon y Gonzalez	Oficial primero de la Comisaría de los Santos Lugares, Oficial de Administracion de primera clase.	1860	Setiembre	19	1837	Noviembre	23
D. Fernando Azancot	Idem segundo primero de la Cancillería é Interpretacion de lenguas, id. de id.	1865	Julio	1.º	1845	Enero	9
D. Manuel de Labra	Idem segundo segundo de id. id. de id.	1865	Julio	1.º	1851	Noviembre	27
D. José María Tabarra	Idem cuarto del Archivo y Biblioteca, id. de idem.	1865	Mayo	8	1854	Diciembre	1
D. Vicente Bueno	Idem tercero de la Ordenacion de pagos, id. de id.	1865	Mayo	10	1828	Marzo	7

D. Antonio Alcalá Galiano	Oficial segundo primero de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, id. de segunda clase.	1857	Mayo	19	1848	Julio	8
D. Ramon Marquesi	Idem id. de la Comisaría de los Santos Lugares, id. de id.	1860	Setiembre	19	1839	Mayo	29
D. Leonardo Cevallos	Oficial segundo segundo de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, id. de id.	1865	Marzo	18	1844	Agosto	31
D. Pedro Pablo de Ocal	Idem tercero primero de la Cancillería é Interpretacion de lenguas, id. de id.	1865	Julio	1.º	1857	Noviembre	17
D. Ramon Yañez Bernaldez	Idem tercero segundo de id. id. de id.	1865	Julio	1.º	1858	Julio	20
D. Luis Moragas	Idem quinto del Archivo y Biblioteca, id. de idem.	1865	Mayo	8	1859	Enero	19
D. Melchor Beltran	Idem, cuarto de la Ordenacion de pagos, idem de id.	1865	Mayo	10	1855	Diciembre	21
D. Manuel Fernandez de Córdoba	Idem segundo tercero de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, id. de id.	1865	Mayo	27	1857	Junio	12

D. Enrique de Paula Hernandez	Oficial tercero primero de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, id. de tercera clase.	1858	Junio	9	1857	Junio	17
D. Carlos Gortari	Idem primero de la de San Juan, idem de id.	1858	Julio	15	1840	Mayo	20
D. Manuel Iglesias Rodriguez	Idem tercero segundo de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, id. de id.	1860	Setiembre	8	1860	Octubre	1
D. Ildefonso Lozano	Idem tercero de la Comisaría de los Santos Lugares, id. de id.	1860	Setiembre	19	1848	Enero	1
D. Scipion Morillo	Idem sexto primero de Archivo y Biblioteca, id. de id.	1861	Febrero	10	1861	Febrero	11
D. Jerónimo Martin	Idem quinto de Ordenacion de Pagos, id. de idem	1865	Febrero	26	1846	Mayo	1
D. Marcelino de Abella	Idem cuarto primero de Cancillería é Interpretacion de lenguas, id. de id.	1863	Julio	1	1860	Julio	26
D. Fernando Monje	Idem cuarto segundo de id. de id. de id.	1863	Julio	1	1861	Julio	14
D. Mariano Ibarrola y Cáceres	Idem sexto segundo del Archivo y Biblioteca, id. de id.	1865	Mayo	8	1860	Julio	30
D. Emilio Fernandez	Idem cuarto de la Comisaría de los Santos Lugares, Oficial de tercera clase.	1865	Mayo	10	1865	Marzo	1

D. Eduardo March y Labores	Oficial segundo de la Orden de San Juan, id. de cuarta id.	1860	Junio	20	1860	Junio	22
D. Juan Parra	Idem sétimo de la Ordenacion de pagos, id. id.	1865	Febrero	26	1853	Enero	14
D. Manuel Lopez Valdivieso	Idem octavo de id., id. id.	1865	Mayo	21	1854	Febrero	11
D. Luis Valcárcel y Mazon	Escribiente primero de id., id. id.	1865	Julio	1	1861	Junio	5
D. Emilio Fernandez	Oficial cuarto de la Comisaría de los Santos Lugares, idem id.	1865	Febrero	28	1865	Marzo	1

D. Manuel Alava Marin	Archivero de la Orden de S. Juan, id. de quinta id.	1850	Enero	7	1850	Enero	7
D. Enrique de las Doblas	Escribiente primero de la Comisaría de los Santos Lugares id. id.	1860	Setiembre	19	1859	Setiembre	16
D. Alfonso Ponte y Feijóo	Idem tercero de la Ordenacion de pagos, id. id.	1862	Agosto	4	1862	Agosto	13
D. Rafael Fernandez del Olmo	Idem cuarto de id., id. id.	1865	Febrero	26	1865	Marzo	1
D. Florentino Gomez Garcia	Idem segundo de id., id. id.	1865	Mayo	21	1865	Mayo	26

ASPIRANTES A OFICIAL.

D. Felipe Pavon y Santos	Escribiente segundo de la Comisaría de los Santos Lugares, Aspirante a Oficial.	1857	Octubre	1	1853	Enero	11
D. Ramon Yangües	Idem tercero de id., id. id.	1860	Setiembre	19	1855	Mayo	16
D. Vicente Miguel Vigil	Idem cuarto de id., id. id.	1860	Setiembre	19	1857	Octubre	1
D. Gaspar Galian	Idem quinto de id., id. id.	1860	Setiembre	19	1857	Octubre	1
D. Enrique Ruiz	Idem supernumerario de id., id. id.	1864	Junio	27	1864	Julio	4
D. Antonio Graciano	Oficial id. de las Ordenes de Carlos III, é Isabel la Católica id. id.	1864	Junio	27	1865	Marzo	14

Madrid 7 de Diciembre de 1865. —El Ministro de Estado, Bermudez de Castro.